



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

TEEA-OP-063/2021
Aguascalientes, Ags., a 09 de febrero de 2021

Asunto: Se remite JDC federal.

M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal escrito de interposición del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la sentencia recaída en el expediente TEEA-JDC-009/2021, en fecha cinco de febrero del dos mil veintiuno, promovido por el C. Hipólito Gámez Llamas y signado por el Lic. Alan David Capetillo Salas, remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

| O. | C.S. | C.C. | C.E. | Recibí: | Hojas |
|--------------|------|------|------|---|-----------|
| X | | | | Escrito de interposición del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la sentencia recaída en el expediente TEEA-JDC-009/2021, en fecha cinco de febrero del dos mil veintiuno, promovido por el C. Hipólito Gámez Llamas y signado por el Lic. Alan David Capetillo Salas. | 13 |
| Total | | | | | 13 |

Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente:

Vanessa Soto Macías

Vanessa Soto Macías

*Encargada de Despacho de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

| | |
|--------------------------------|--|
| | TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES |
| Secretaría General de Acuerdos | |
| Entrega: | OP VSM |
| Recibe: | SGA JOBS |
| Fecha, Hora: | 09-02-21 21:26 hrs |

ASUNTO: Se interpone
Medio de Impugnación vs
TEEA-JDC-009/2021

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
PRESENTES**

Hipólito Gámez Llamas, ciudadano mexicano, en pleno uso de mis derechos civiles y políticos, elector-avecindado en el Estado de Aguascalientes con clave de elector señalando como domicilio electrónico para oír y recibir notificaciones correo electrónico alancapetillo@hotmail.com, autorizando para el mismo efecto al Lic. Alan David Capetillo Salas, por mi **propio derecho**, y con fundamento tanto en el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional así como en los diversos correlativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vengo a **promover JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de la sentencia recaída al resolver el TEEA-JDC-009/2021 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en fecha 05 de Febrero de 2021 y misma que me fuera notificada en esa misma fecha a través de mi legal.

SALTO DE INSTANCIA

Es procedente la vía intentada ante esta instancia en virtud de que, si bien es cierto que el artículo 80 en su párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que se deben de agotar las instancias previas para poder acudir a esta instancia jurisdiccional, no menos cierto es que, dada la naturaleza de la causa de pedir sustentada en la presente causa, en la que subyacen interpretaciones directas de los **ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES**:



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

| O. | C.S. | C.C. | C.E. | Recibí: | Hojas |
|--------------|------|------|------|---|-----------|
| X | | | | Escrito de interposición del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la sentencia recaída en el expediente TEEA-JDC-009/2021, en fecha cinco de febrero del dos mil veintiuno, promovido por el C. Hipólito Gámez Llamas y signado por el Lic. Alan David Capetillo Salas. | 13 |
| Total | | | | | 13 |

(063)

Fecha: 09 de febrero de 2021.

Hora: 21:00 horas.


Lic. Vanessa Soto Macías
Encargada de despacho de la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

O. Original
C.S. Copia Simple
C.C. Copia Certificada
C.E. Correo Electrónico

17.- En lo relativo a la correcta interpretación del derecho de acceso a la justicia (litis procedimental)

41.- En lo relativo a la correcta interpretación del principio de reserva de ley en materia de paridad de género (litis sustantiva y fondo del asunto)

116.- En lo relativo a las facultades reglamentarias de las autoridades administrativas y al derecho de autodeterminación de los partidos políticos (litis sustantiva y fondo del asunto)

Es en atención a lo anterior que, dado lo avanzado del proceso actualmente en curso y en aras de garantizar el principio constitucional de certeza, se vuelve necesario que sea esta última instancia constitucional la que determine, en última instancia, lo relativo a la constitucionalidad de lo solicitado -en lo procedimental y sustantivo-, ello, se reitera, a fin de que, sin agravio irreparable a sus derechos, todos los partidos políticos y los eventuales participantes dentro del proceso electoral están en condiciones de apegar su conducta a la determinación judicial que en lo sustantivo sea decidida.

Además de lo anterior, el presente salto de instancia es igualmente procedente en relación a la **IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA** de la causa sustantiva que se demanda (en forma y fondo), ello pues, con la presente causa, este máximo órgano jurisdiccional electoral estará en posibilidad de emitir criterios relevantes y de alcance nacional en relación al correcto entendimiento tanto del derecho de acceso a la justicia, así como del principio de paridad y su reserva de ley en correlación tanto con las facultades administrativas de los OPLES, así como con el derecho de autodeterminación de los partidos políticos.

ANTECEDENTES.

PRIMERO. – Que en mi calidad militante y aspirante a diputado por el Partido Revolucionario Institucional, en fecha 02 de enero de 2020 realice formal consulta al Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes (en adelante el IEE) a fin de que en garantía del principio de certeza, la referida autoridad electoral me informara si el suscrito puede ser postulado o designado como candidato a ocupar la primera fórmula de la lista como diputado propietario por el principio de representación proporcional en el actual proceso electoral por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. - Que en seguimiento y respuesta a lo anterior el Consejero Presidente del IEE, en fecha de notificación 19 de enero de 2021, proporciono al suscrito la información solicitada mediante el oficio **IEE/P/0145/2021**.

TERCERO. – Que fue por virtud del oficio IEE/P/0145/2021 que el Consejero presidente informo al suscrito que: *“una vez los partidos políticos soliciten el registro de sus candidaturas ante la autoridad electoral competente, deberán cumplir a cabalidad los requisitos que para tal efecto disponga la ley electoral, entre ellos, observar la paridad entre mujeres y hombres, cuyas reglas para garantizarse pueden consultarse en la siguiente dirección electrónica del sitio web institucional: http://www.ieeags.org.mx/detalles/archivos/orden_dia/2020-11-06_4_475.pdf”*

CUARTO. – Que siendo de la consulta la dirección web anteriormente consignada que **TUVE CONOCIMIENTO** del CG-A-36/2020, titulado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021.

QUINTO. – Que, promovido que fue el medio de impugnación ordinario en el Estado de Aguascalientes en contra del contenido del CG-A-36/2020, en fecha 05 de febrero del 2021, por medio de la aquí impugnada **TEEA-JDC-009/2021**, el Tribunal

Electoral del Estado desecho indebidamente el mismo bajo la incorrecta, ilegal e inconstitucional premisa de la **“extemporaneidad de la presentación de la demanda”**.

Siendo el caso que es en relación a lo anterior que me veo en la necesidad de acudir a esta instancia federal a efecto de que:

SINTESIS DE LA CAUSA DE PEDIR.

En el presente recurso se demanda la ilegalidad e inconstitucionalidad de lo resuelto en por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en la TEEA-JDC-009/2021 toda vez que, a contra sentido de lo resuelto por el tribunal A quo, el medio de impugnación presentado ante él por el suscrito **no resulta extemporáneo**, siendo el caso que, en lo relativo al particular:

- El medio de impugnación indebidamente desechado por el tribunal responsable fue presentado dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que el suscrito **TUVO CONOCIMIENTO** del acto impugnado. Lo anterior de acuerdo a lo expresamente dispuesto en el artículo 301 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Artículo 301.- Los recursos previstos en este Código, deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir del día siguiente de su notificación **o aquél EN QUE SE TENGA CONOCIMIENTO del acto o resolución impugnado**

- Al desechar el medio de impugnación del suscrito el Tribunal responsable vulnero lo dispuesto en el parrado tercero del artículo 17 constitucional, ello pues sin justificación legítima omitió privilegiar la solución del conflicto.

Artículo 17.- (...) Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**

En la presente causa no existían contrapartes ni debido proceso que debiera ser garantizado en relación a terceros, razón por la cual el A quo estaba obligado a privilegiar la solución del conflicto que le fue efectivamente planteado.

- Con su resolución, el A quo ha violentado el contenido del Artículo 1 Constitucional al omitir garantizar al suscrito la protección y tutela más amplia de mis derechos, y en particular del derecho de acceso a la justicia.
- Que con su resolución el tribunal A quo ha desatendido lo establecido dentro de la Jurisprudencia 8/2001

Siendo pues que, establecido como indebido el desechamiento por extemporáneo del medio de impugnación que el suscrito presentara ante el A quo, es que desde este momento **SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD QUE, EN LA PLENITUD DE SU JURISDICCIÓN, LLEVE A CABO EL ANÁLISIS Y LA RESOLUCIÓN DE LO EFECTIVAMENTE PLANTEADO EN EL REFERIDO MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE FUERA INDEBIDAMENTE DESECHADO POR LA RESPONSABLE.**

Ahora bien, de forma previa a dar puntual fundamento a lo anteriormente sostenido y en atención a los requisitos de procedencia demandados por el artículo 9 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral de forma correlativa con los mismos resulta pertinente manifestar

I. Nombre de la parte actora;

Lo es el suscrito Hipólito Gámez Llamas

- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones, así como la persona o personas autorizados para ello;

Ha sido señalado al proemio del presente libelo

- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente, salvo que los mismos ya obren ante la autoridad responsable;

Se acompañan a la presente como anexos.

- IV. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;

En el presente asunto lo es la TEEA-JDC-009/2021 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

- V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados;

Se consignan en el apartado correspondiente del presente libelo.

- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de la sustanciación del procedimiento; y las que deban requerirse, cuando el recurrente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano electoral o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;

Se consignan en el apartado correspondiente del presente medio de impugnación.

VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

El presente requisito se colma en la parte final del presente libelo.

Establecido lo anterior resulta igualmente conveniente establecer los consecuentes:

AGRAVIOS

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. – agravio que se hace consistir en razón de que al emitir la resolución por este medio impugnada el A quo indebidamente sostiene:

“4. IMPROCEDENCIA”

“Por lo anterior, este Tribunal advierte que el escrito de demanda se presentó de forma extemporánea y, por tanto, lo procedente es desecharla de plano, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 304, fracción I, en relación con los diversos 3 y 5 de los Lineamientos.”

“Ello, porque conforme al artículo 301 del Código Electoral, los medios de impugnación deben presentarse dentro del plazo de los cuatro días, contados a partir del día siguiente en el que se notificó el acto reclamado. Tal plazo, se reitera en el artículo 100 del Reglamento Interno de este Tribunal”.

Resultando lo anterior indebido en razón de que el tribunal A quo ha indebidamente omitido advertir el pleno e íntegro contenido del propio artículo 301 del Código Electoral en que pretende fundar su resolución. Ello puesto que, a contra sentido de lo resuelto por el A quo, el referido numeral claramente establece:

Artículo 301.- Los recursos previstos en este Código, deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir del día

siguiente de su notificación o aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Siendo pues que sobre el particular es dable rápidamente señalar que el A quo indebidamente omitió advertir que, sin que -dada su naturaleza- hubiera existido nunca una notificación formal al suscrito del CG-A-36/2020, lo cierto es que el suscrito solo tuvo conocimiento de la existencia del mismo hasta que, en fecha 19 de enero de 2021, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes me informo la existencia del mismo a través del oficio IEE/P/0145/2021. Esto es, antes de esa fecha, el suscrito desconocía el referido acuerdo, siendo por ello que **fue hasta que se tuvo conocimiento del mismo** que, en cumplimiento al segundo supuesto de procedencia contenido dentro del artículo 301, el suscrito procedió a presentar el medio de impugnación atinente en defensa de mis derechos político electorales en tanto militante del Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, como claramente puede advertirse de la literalidad del contenido íntegro del ya referido artículo 301, en el mismo se prevén dos supuestos facticos que habilitan el inicio del término para la presentación de un medio de impugnación en materia electoral, el primerio de ellos a partir de la notificación del acto impugnado, y el segundo de ellos **a partir de que el impugnante hubiere tenido conocimiento del acto o resolución materia de impugnación.** Así, en el caso concreto que nos ocupa, y como claramente le fue establecido y protestado ante el A quo en el correspondiente medio de impugnación, el suscrito solo tuvo conocimiento del acto materia de impugnación hasta que la propia autoridad electoral le informo de su existencia, siendo por tanto desacertado lo resuelto por el Tribunal A quo en el sentido de dar por supuesto que el suscrito tuviere precluido su derecho de impugnación con antelación a esa fecha. Lo anterior sin que pase desapercibido lo razonado por el referido tribunal cuando sostiene:

En el caso, como se adelantó, el acto reclamado es el acuerdo CG-A-36/2020 emitido por el Instituto local en fecha seis de noviembre de dos

mil veinte. Asimismo, tal acuerdo fue publicado en el Diario Oficial el veintitrés de noviembre del mismo año.

Así, en todo caso, tomando como referencia la última fecha en la cual el actor tuvo posibilidad de conocer el acuerdo impugnado, fue la de su publicación en el Periódico Oficial, por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veinticuatro al veintisiete de noviembre de dos mil veinte. Ante ello, si la demanda fue presentada el veintitrés de enero de dos mil veintiuno, es evidente que el plazo cuestionado es extemporáneo.

Siendo lo anterior desacertado puesto que, con el referido razonamiento el A quo asume indebidamente que -aún en su desconocimiento fáctico- por su mera publicación en el periódico oficial del Estado, el suscrito tendría ya vinculada su esfera jurídica con relación al mismo, siendo tal hecho desacertado en relación a que ello resulta inadmisibile toda vez que en un estado constitucional de derecho los derechos humanos -como lo son los político electorales- solo pueden ser restringidos por una ley en sentido formal y material, siendo el caso que son solo las leyes en sentido formal y material las únicas que pueden reclamar efectos *erga omnes*, por su mera publicación en un mecanismo oficial de difusión como lo es el periódico oficial del Estado de Aguascalientes. Resultando por lo demás relevante a los efectos que nos ocupa destacar lo que sobre el particular claramente ha sido establecido dentro de la **JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA** del máximo tribunal electoral de este país en tanto sostiene:

Jurisprudencia 8/2001

CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.- La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del

acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

Siendo en atención a lo anterior que resulta evidenciable que, dado que no existe certidumbre en lo relativo a que, con su mera publicación en el periódico oficial, el suscrito tuviera necesariamente que conocer el acuerdo administrativo combatido, ello con antelación a que su existencia me fuera informada por el Consejero Presidente mediante el IEE/P/0145/2021, resulta patente que el A quo ha desechado indebidamente el medio de impugnación que ante el fuera presentado por el suscrito redundando por tanto en una flagrante transgresión tanto de lo establecido en el artículo 301 del Código Electoral así como de mi derecho de acceso a la tutela judicial de mis derechos humanos en su vertiente político electoral. **Violación que además se reclama en estrecha relación con lo establecido dentro del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda vez que con su actuar el TRIBUNAL A QUO HA DELIBERADAMENTE OMITIDO OTORGAR AL SUSCRITO LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA POSIBLE DE MIS DERECHOS**, siendo claramente que la referida protección más amplia debe naturalmente ser entendida en relación a la verificación cierta y fáctica de que el suscrito tuvo conocimiento del acto materia de impugnación y no meramente en relación a una ficción jurídica -no corroborable ni razonable- en relación al periódico oficial. Siendo del conjunto de lo anterior que, resultando

evidente lo desacertado de lo resuelto por la responsable se acude ante esta instancia jurisdiccional en la búsqueda de su revocación.

VIOLACIÓN DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.-

Agravio constitucional que se denuncia en razón de que, con su indebida determinación de desechamiento, (por la ya antes evidenciada como falsa extemporaneidad de la demanda), el Tribunal A quo ha igualmente trasgredido lo expresamente dispuesto dentro del párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra establece:

Artículo 17.

(...)

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades **deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**

Resultando lo anterior trasgredido en razón de que, en la recta interpretación del referido precepto constitucional, **toda vez que dentro de la materia sustantiva objeto de litigio en el fondo del asunto (siendo esta la demanda de invalidez de determinadas reglas de paridad por la violación del principio constitucional de reserva de ley) no subyace el interés de ninguna contra parte o tercero interesado cuya igualdad procesal y debido proceso debiera ser tutelado,** en términos de la recta interpretación del contenido del Artículo 17 Constitucional el Tribunal A quo estaba obligado a privilegiar la resolución de fondo de la problemática planteada y no, como ha sido el caso, a denegar indebidamente, y de la forma mas restrictiva posible, el derecho de acceso a la justicia del suscrito. **Siendo por tanto necesario que, en recta ponderación y aplicación del orden constitucional, esta instancia jurisdiccional, en aplicación directa de la constitución, ordene y provea la resolución de fondo de la cuestión**

efectivamente planteada. Lo anterior a efecto de que el conflicto jurídico subyacente sea efectivamente resuelto, privilegiando con ello la solución efectiva de la litis y no así los formalismos procedimentales, como el indebidamente sostenido por el A quo en relación a la ya refutada extemporaneidad de la demanda. Siendo lo anterior correcto, se insiste, en razón de que dentro de la presente causa no subyacen terceros interesados cuya igualdad procesal y debido proceso deba ser tutelado.

SOLICITUD DE PLENITUD DE JURISDICCIÓN. - Solicitud que, dado lo avanzado del proceso electoral -actualmente en curso- y en mayor garantía de los principios constitucionales de certeza y objetividad, se eleva a esta instancia jurisdiccional a efecto de que, ejerciendo la plenitud de su jurisdicción, **lleve a cabo un estudio de fondo del medio de impugnación que, promovido por el suscrito, indebidamente fuera desechado por Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.** Lo anterior, a efecto de que, dado lo avanzado del proceso electoral, pueda existir plena certeza jurídica respecto de la legitimidad o ilegitimidad constitucional de las reglas de género que, en vía de acciones afirmativas, fueran instrumentadas por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes dentro del CG-A-36/2020 y mismas que por su naturaleza impactan de forma refleja dentro de los procesos internos de los partidos políticos y por consecuencia en los derechos político electorales de quienes en ellos militamos. Reglas de paridad de género que, como esta superioridad podrá apreciar dentro del medio de impugnación que fuera interpuesto ante el A quo (cuya resolución de fondo se solicita), son medularmente cuestionadas en relación a la transgresión constitucional del Principio de Reserva de Ley.

Así pues, todo lo hasta aquí expuesto es acompañado y sostenido por las correspondientes:

PRUEBAS.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN. - consistente en el conjunto de constancias que lleguen a integrar el expediente de la causa que nos ocupa. Así como en el conjunto de constancias que oportunamente fueron integradas dentro del TEEA-JDC-009/2021

PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA. - en todo en cuanto beneficie a la formación política que represento.

Siendo entonces que es en atención al conjunto de lo anterior que atentamente

SOLICITO:

PRIMERO. – Se me tenga por concurriendo en tiempo y forma a interponer el presente medio de impugnación, en contra del acto y de la autoridad al proemio señalado.

SEGUNDO. - En el momento procesal oportuno, se dicte sentencia en la que, en ejercicio de sus facultades de control constitucional, este tribunal electoral revoque la resolución por este medio impugnada, y asumiendo la plenitud de su jurisdicción se avoque al estudio de lo efectivamente planteado dentro del medio de impugnación que indebidamente fuera desechado por la responsable en relación a las acciones afirmativas en materia de paridad de genero en el fondo de la presente causa combatidas, declarando en consecuencia la inconstitucionalidad de las mismas.

Protesto lo necesario, a la fecha de su presentación.

Hipólito Gámez Llamas
Hipólito Gámez Llamas